



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-131/2018-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONADOS, Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-131/2018-P-3**, interpuesto por la Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Contraloría Interna, Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensionados, y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas y en representación del citado instituto, en contra del auto de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente

número **470/2018-S-3** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Contraloría Interna, Jefa del Departamento de Jubilaciones(sic) y Pensiones(sic)¹, y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como en contra del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

A)** La ilegal incongruencia, indebida e infundada respuesta dada a mi solicitud de fecha 12 de junio de 2018, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio número ** de fecha 13 de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual dicha autoridad administrativa con pretexto y excusas no da respuesta clara, precisa, congruente y debidamente fundada y motivada, a mi solicitud de PENSIÓN POR VEJEZ, que le hice en los términos de los artículos 38, 39, 40, 41, 52, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.*

***B)** La infundada negativa de las autoridades demandadas de otorgarme la PENSIÓN POR VEJES(sic), no obstante que reúno todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 38, 39, 40, 41, 52, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicables al caso.*

***C)** La falta de contestación congruente, clara, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de PENSIÓN POR VEJEZ, en términos de los artículos 8 de la Constitución General de la República(sic) y 7 de la Constitución del Estado de Tabasco(sic) y del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional estatal.*

***D)** Al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, le reclamo la negativa a otorgarme un documento donde conste mi baja definitiva del cargo como Subdirector, así como le reclamo la omisión de cumplir con lo establecido en los*

¹ En realidad es Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensionados.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

artículos 32 y 35 de la Ley ISSET(sic) aplicable al caso, realizando el pago de aportaciones a mi nombre, desde el 01 de marzo de 1977 al 01 de abril de 2018, así como también le reclamo la omisión de pagar aportaciones a mi nombre del 1 de abril de 2008(sic) la presente fecha, no obstante estar obligado a ello.(...)"

2.- Mediante auto de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio de origen radicado con el número de expediente **470/2018-S-3**, **admitió a trámite la demanda**, así como las pruebas ofrecidas, y, ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Inconformes con el proveído anterior, mediante oficio presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, la Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Contraloría Interna, Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensionados, y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas y en representación de dicho instituto, promovieron recurso de reclamación.

4.- Con el proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que en el momento oportuno formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que la parte actora no desahogó la vista concedida en relación con el recurso de reclamación de trato, se le hizo efectivo el apercibimiento y se precluyó su derecho para realizar

manifestación alguna, por lo que se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

6.- Mediante diverso proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, en atención a que en la I Sesión Ordinaria celebrada el dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, entre otras cuestiones, designó como titular de la Tercera Ponencia a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, se reasignó el presente asunto a la mencionada Magistrada y, se ordenó turnar los autos a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través del oficio número **TJA-SGA-186/2019** de fecha veintinueve de enero del presente año y recibido el siete de febrero del año en curso, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente, por lo que, hecho el proyecto respectivo, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se estudia, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que las autoridades demandadas, ahora recurrentes, se inconformaron del **auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual se admitió la demanda en el juicio **470/2018-3**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

contemplado en el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las autoridades demandadas ahora recurrentes conocieron del acuerdo impugnado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y presentaron su oficio el día uno de octubre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho.²

TERCERO.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual, las autoridades recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Que les causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda presentada por la parte actora, sin calificar previamente si reunía los requisitos de admisibilidad o presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda y que exige el legislador en los artículos 43, fracción VII, 47, fracción II y 49, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, toda vez que los juicios de naturaleza contencioso administrativa que se promuevan ante el tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la citada ley, lo anterior de conformidad con el diverso artículo 1° de ésta.
- Que en este sentido, la Magistrada de la Tercera Sala, con fundamento en los artículos anteriores, fue omisa en requerir al promovente para que manifestara "bajo protesta de decir verdad", la fecha en que tuvo conocimiento o se ostentó concedora del acto reclamado, esto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desecharía la demanda.
- Que ello se hace necesario, puesto que de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora no protestó, a decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado ni de su notificación,

² Descontándose los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

frase que es un requisito legal que exige el citado artículo 43, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que debe señalarse de manera expresa por el actor, y por tanto, dicha manifestación no puede ser sustituida por la expresión final "protesto lo necesario", siendo que su omisión puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda.

- Que por tanto, solicita a la Sala Superior de este tribunal, se revoque el auto recurrido de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, para que se ordene la reposición del procedimiento en los términos antes señalados y, en caso de omisión de la parte actora, se aplique la sanción consistente en el desechamiento de la acción.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación planteado, por lo que a través del diverso proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **esencialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades recurrentes, y por tanto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **once de septiembre del año dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **470/2018-S-3**, a través del cual se **admitió** a trámite la demanda promovida por el C. *********, por propio derecho; auto reclamado que al respecto determinó lo siguiente:

"(...)



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

470/2018-S-3

Razón. En Villahermosa, Tabasco; a once de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 176 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (anterior); y segundo párrafo del transitorio segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente), la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta a la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con un escrito y anexos recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre del presente año, y recibidos en esta Sala el seis de septiembre del presente año, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. **Conste.**-----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

AUTO DE INICIO

Villahermosa, Tabasco; a once de septiembre del dos mil dieciocho.

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acuerda:

Primero.- Téngase por presentado al ciudadano [REDACTED] interponiendo juicio contencioso administrativo en contra de la 1) DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 2) DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 3) DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 4) JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 5) DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 6) Y AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, de quien reclama:

A) La ilegal incongruencia, indebida e infundada respuesta dada a mi solicitud de fecha 12 de junio de 2018, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual dicha autoridad administrativa con pretexto y excusas no da respuesta clara, precisa, congruente y debidamente fundada y motivada, a mi solicitud de PENSIÓN POR VEJEZ, que le hice en los

términos de los artículos 38, 39, 40, 41, 52 y 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B) La infundada negativa de las autoridades demandadas de otorgarme la PENSIÓN POR VEJES, no obstante que reuní todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 38, 39, 40, 41, 52, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable al caso.

C) La falta de contestación congruente, clara, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de PENSIÓN POR VEJEZ, en términos de los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución del Estado de Tabasco y del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional estatal.

D) Al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco le reclamo la negativa a otorgarme un documento donde conste mi baja definitiva del cargo como Subdirector, así como le reclamo la omisión de cumplir con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley ISSET aplicable al caso, realizando el pago de aportaciones a mi nombre, desde el 01 marzo de 1977 al 01 de abril de 2018, así como también le reclamo la omisión de pagar aportaciones a mi nombre del 1 de abril de 2008* la presente fecha, no obstante de estar obligado a ello.... (sic)"

Por lo que, conforme en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 16 primer párrafo, 43, 44, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente, bajo el número 470/2018-S-3; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno.

Segundo.- Con las copias respectivas del escrito de demanda, y anexos que se acompañan, córrase traslado y emplácese a las autoridades señaladas como demandada 1) DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 2) DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 3) DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; 4) JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; con domicilio en el ubicado Avenida 27 de febrero número 930 Colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; 5) DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; con domicilio en el ubicado calle J. Peralta número 110 Colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; 6) Y AL H. AYUNTAMIENTO

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

470/2018-S-3 ²/₁₆

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, con domicilio en el ubicado calle Ignacio Comonfort sin número Colonia Centro de Paraíso, Tabasco, a fin de que formule su contestación dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes, prevenidas que en caso de no-hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo, 51, 53, 54 y 55 de la Ley de la Materia.

Tercero.- La parte actora para sustentar su acción ofertó como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-**Copia simple con sello original del escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, **2.-** Original del Oficio número [REDACTED] de fecha siete

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- Las excepciones que a su juicio se actualicen;
- Las consideraciones que, a su juicio, empujan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmandolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron según sea el caso;
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se presentará de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y
- Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si este no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de que se impugne una negativa lista, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

3

COPIA CERTIFICADA

de mayo de dos mil dieciocho; y el original del oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, así también, el actor no hace mención de diversas documentales agregadas a su escrito de demanda, mismas que a continuación se detallan: **3.-** Copia Simple del Nombramiento de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y siete; **4.-**Copia Simple de la Constancia del Órgano de Fiscalización de fecha dieciocho de abril de dos mil de dos mil dieciséis; **5.-**Original de la Credencial de ISSET a favor del actor; **6.-** Copia Simple del recibo de pago de fecha dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil ocho; **7.-** Copia Simple de la Credencial del Elector a favor del actor; **8.-**Original del Acta de Nacimiento del actor; **9.-**Copia con Sello original de recibo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete; documentales que se **ADMITEN** como medios probatorios en términos de los artículos 50 y 59 primer párrafo² de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; 243 fracciones III, VII y VIII, 268 y 269 fracción I³ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 1 párrafo tercero; por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Así también, esta parte ofreció la **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional** en su doble aspecto **Legal** y **Humana**, las que se

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramitan ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Artículo 243.- Medios de prueba. Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- Confesión;
- Declaración de las partes;
- Documentos públicos y privados;
- Dictámenes periciales;
- Inspección judicial;
- Testimonios;
- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y
- Informes de autoridades.

Artículo 268.- Documentos. Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, foliosos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

Artículo 269.- Documentos públicos. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

- Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas;


4

COPIA CERTIFICADA




Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

 "2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco." 3
17
470/2018-S-3

admiten en términos de los artículos 304 y 305⁴ del referido Código Procesal Civil del Estado. Para ser tomadas en consideración de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto.-----

Cuarto.- Se tiene como domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] de la parte actora el que señala en su escrito de demanda; y por autorizados, en términos del artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al licenciado, [REDACTED] únicamente para imponerse en autos [REDACTED]

 **Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 11,12,13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco⁵, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.-----

Notifíquese. Cúmplase.-----

*Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.
*Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

COPIA CERTIFICADA

5

470/2018-S-3




Así lo acordó, manda y firma, la licenciada Luz María Armenta León, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la licenciada Gloria Beatriz Hernández Márquez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.-
Doy fe.-----

***** DOS FIRMAS ILEGIBLES*** RÚBRICAS*****

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA LICENCIADA GLORIA BEATRIZ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN IV Y VI DE LA VIGENTE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-----

----- **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** -----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TRES (03) FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 470/2018-S-3, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO [REDACTED] EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRAS. LO QUE HAGO CONSTAR, SELLO, RUBRICO Y FIRMO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-----

6

De la digitalización anteriormente realizada, se observa que la entonces Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, mediante el proveído recurrido de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, admitió la demanda en relación con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el cuatro del mismo mes y año, en el que el C. *****, por su propio derecho, impugna, entre otros, el oficio número ********* de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, mediante el cual se observa, la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, una de las autoridades demandadas, en respuesta a la solicitud realizada por el accionante el día doce de junio de dos mil dieciocho, señaló que **no es posible conceder la pensión por vejez**, hasta en tanto se resuelva el diverso juicio **982/2017-S-3**, radicado en esa misma Tercera Sala Unitaria, en el que también se observa que reclamó la destitución de forma “verbal” de su cargo como Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, esto a fin de obtener los elementos necesarios para acceder a dicha prestación -entre otros, baja definitiva y último sobre de pago-; aunado a que, en todo caso, el citado actor cuenta con una antigüedad de veintisiete años y dos meses de haber contribuido al Régimen de Seguridad Social (ISSET), sin que sea óbice que el actor haya exhibido copia del nombramiento de tres de enero de mil novecientos setenta y siete, así como de la constancias de años laborados expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ya que los datos de antigüedad son desiguales a los años de aportación que tiene reconocido por dicho instituto (folios 48 y 49 del duplicado del expediente de origen).

Asimismo, se admitió a trámite la demanda en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, esto ante la “presunta” negativa que se le atribuyó (pues no agregó a su demanda documento alguno que lo corroborara), de otorgarle al accionante documento alguno donde conste la **baja definitiva** de su cargo como subdirector de la citada corporación, así como la **omisión de pago de aportaciones** desde el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete al uno de abril de dos mil dieciocho y del pago de aportaciones del uno de abril del último año citado a la fecha en que presentó la demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Ahora bien, las recurrentes en el recurso de reclamación que se resuelve, en esencia señalaron que el actor en su demanda fue omiso en manifestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que éste conoció de la resolución impugnada, -entendiéndose por ello, el oficio ***** de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**-, siendo esto un requisito formal previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; al respecto, resulta oportuno digitalizar la parte conducente de la demanda en donde el actor señaló la fecha en que conoció el acto impugnado de cuenta, siendo ésta la siguiente:

“(...)

2

A las autoridades demandadas pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le imputan y reclaman los siguientes actos:

A).- La ilegal, incongruente, indebida e infundada respuesta dada a mi solicitud de fecha 12 de Junio del 2018, por parte de las autoridades demandadas contenida en el **oficio numero [REDACTED]** **DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, mediante el cual dicha autoridad administrativa con pretextos y excusas no da respuesta clara, precisa, congruente y debidamente fundada y motivada, a mi solicitud de PENSION POR VEJEZ, que le hice en términos de los artículos 38, 39, 40, 41, 52, 54, y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable al caso.

B).- La infundada negativa de las autoridades demandadas de otorgarme la PENSION POR VEJEZ, no obstante que reúno todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 38, 39, 40, 41, 52, 54, y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable al caso.

C).- La falta de contestación congruente, clara, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de PENSION POR VEJEZ, en términos de los artículos 8º de la Constitución General de la República y 7º de la Constitución del estado de Tabasco, y del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional estatal.

D).- Al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco le reclamo la negativa a otorgarme un documento donde conste mi baja definitiva del cargo como Subdirector, así como también le reclamo la omisión de cumplir con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley del ISSET aplicable al caso, realizando el pago de aportaciones a mi nombre, desde el 01 de Marzo de 1977 al 01 de Abril del 2008, así como también le reclamo la omisión de pagar aportaciones a mi nombre del 1º de Abril del 2008 a la presente fecha, no obstante de estar obligado a ello.

III.- FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2018.

IV.- AUTORIDADES DEMANDADAS: TIENEN TAL CARACTER:

a).- La Directora General Del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

b).- El Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

c).- Director de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

(...)”

De la digitalización que antecede, se observa que en su escrito de demanda, el actor en el juicio contencioso administrativo **470/2018-S-3**, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado antes señalado, el día **quince de agosto de dos mil dieciocho**³, sin que efectivamente,

³ Visible a folio 2 de las copias certificadas del expediente 470/2018-S-3.

como lo afirman las recurrentes, hubiera realizado tal pronunciamiento “bajo protesta de decir verdad”.

En este sentido, el artículo 43, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, precepto legal aplicable al presente caso, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Del dispositivo anteriormente transcrito se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar debidamente los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, si en el caso existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad” de la fecha en la que fue notificado o de cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), la manifestación “bajo protesta de decir verdad” de la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de los actos impugnados, la descripción de los hechos y/o los conceptos de impugnación; si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale y, en su caso, presente las pruebas ofrecidas, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

Ahora bien, en específico, en cuanto al requisito relativo a señalar “bajo protesta de decir verdad”, la fecha de notificación del acto o que conoció del mismo, dicho requisito cobra relevancia procesal, pues el artículo 42⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

⁴ “**Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o **del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**”

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.

(Énfasis añadido)

establece el plazo con que cuenta el particular para presentar su demanda de nulidad, que, por regla general, es de **quince días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o **del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Por tanto, en este caso, la expresión "bajo protesta de decir verdad" debe entenderse como un requisito procesal indispensable en la demanda que tiene como objetivo responsabilizar al accionante y generar un grado de certeza al juzgador de que lo manifestado sucedió en la forma descrita, esto para el efecto de corroborar si se cumplió con el requisito de la temporalidad (quince días) que exige el antes citado precepto, a reserva lo que del desarrollo del juicio se vaya acreditando; en consecuencia, dicho requisito no sólo es de carácter formal, sino que lleva la intención del legislador de vigilar la temporalidad de las acciones e *implícitamente* que los particulares que acuden al juicio contencioso administrativo se conduzcan con veracidad, a fin que no se promuevan acciones improcedentes, pudiendo hacerse acreedores a sanciones de otro tipo.

Resulta aplicable a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P.J. 127/99**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 32, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, si como ha quedado de manifiesto, del escrito de demanda se observa que el actor únicamente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el quince de agosto de dos mil dieciocho, sin que esto lo haya realizado "bajo protesta de decir verdad"; entonces, esta juzgadora adquiere la convicción de que los argumentos de las autoridades reclamantes son esencialmente **fundados**, pues en estricta aplicación del artículo 43, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el actor debió cumplir con dicho requisito y, en caso de omisión, la Magistrada Unitaria, previo a haber admitido la demanda, debió requerir por única ocasión a la parte actora para que lo colmara y en caso de incumplimiento, debió tener por no presentada la demanda, o bien, como literalmente lo expresa el precepto legal en cuestión, por *desechada* la misma.

No obstante lo anterior y pese a lo **esencialmente fundado** de los argumentos de agravio antes analizados, por la particularidad del caso (negativa de pensión), los mismos son **insuficientes** para revocar el auto de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y que señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en atención

al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por analogía al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.

- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles; condición que se corrobora con la ley local aplicable, pues **el artículo 135 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, establece que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible.**

De modo que si, en todo caso, los argumentos de los reclamantes estuvieran encaminados a demostrar que la demanda se presentó de manera extemporánea en contra del oficio ***** de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, tales argumentos serían *insuficientes* para desechar la demanda, toda vez que la pretensión del actor, entre otras, es demandar el oficio a través del cual se le otorgó una respuesta a su **solicitud de concesión de pensión o jubilación por vejez** (en donde *implícitamente* se la negaron), tópico que como se ha señalado en líneas anteriores, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera **imprescriptible**; de lo que se colige **lo fundado pero insuficiente** de los argumentos de las reclamantes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Atento a lo anterior, dado lo **fundado pero insuficiente** de los argumentos de las autoridades recurrentes, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede **confirmar** el multicitado acuerdo de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, emitido en el expediente **470/2018-S-3**, en atención a los argumentos lógicos jurídicos expresados en el presente fallo.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento sólo se hace en relación con el oficio ***** de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho** antes analizado, no así en relación con el otro acto reclamado por el actor, consistente en la “negativa” a otorgarle un documento donde conste su baja definitiva del cargo como subdirector y de cumplir con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el pago de las aportaciones correspondientes del uno de marzo de mil novecientos setenta y siete al uno de abril de dos mil ocho y del uno de abril de dos mil ocho a la fecha en que presentó la demanda; ello dado que del análisis realizado a la demanda y sus anexos, no se advierte que el actor haya agregado documento alguno a través del cual conste dicha negativa, o bien, que efectuó solicitud alguna a la autoridad y que ésta haya sido omisa en dar contestación a lo solicitado, a efecto de configurar una negativa ficta susceptible de impugnarse, esto en términos del artículo 157, fracción XII⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar.

⁵ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron sustancialmente **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de admisión de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **470/2018-S-3**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-131/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia) y del juicio **470/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-131/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-131/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintisiete de marzo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----